nº 14

1

ATHA-DAH-FMRV-001-003-01

+

La Capellania q̃ fundo
el Capitan Juan de Cor
cuera y el Patron y ca
pellan della,

xl iiijº U: cccº ix

de juro al qᶻ. a xxv xxiij U:

El ij lbr.

+

En el nombre
Ma
dela ſantt,
Trinidad;

y dela Eterna vnidad pa
dre hijo y eſpiritu ſanto q̃
ſon tres perſonas y vn ſolo
dios berdadero que viue
y reyna por ſienpre ſin fin
y dela vien abenturada
virguen glorioſa nr̃a ſenora ſanta maria ma
dre de nr̃o ſenor Jeſu xp̃o verdadero dios y ber
dadero/ ombre a quien yo tengo por ſenora y
por abogada en todos mis fechos y a onrra y ſer
viçio ſuyo y del vien abenturado apoſtol ſe
ñor ſantiago luz y eſpejo delas eſpañas patrõ
y guiador delos rreyes de caſtilla y de leon y de to
dos los otros ſantos y ſantas dela corte celeſtial
quiero que ſepan por eſta mi carta de prebi
llegio/ o por ſu treslado ſignado de/ eſcriua
no publico ſin ſer ſobre/ eſcrito ni librado de
ningun año del mi preſidente de haçien
ni delos del mi conſejo y contaduria mayor de
lla ni de otra perſona/ alguna todos los que a

gora son y seran de aqui adelante / como yo don felipe por la gracia de dios rrey de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de jerusalen de portugal de nabarra de granada de toledo de balencia de galicia de mallorcas de sebilla de cerdeña de cordoba de corçega de murçia de jaen señor de bizcaya y de molina etª,

Di vna mi carta de venta firmada de mi mano. Y vna Carta de pago en ella firmada de don Mateo yvanes de segovia cauallero de la orden de calatraua mi tessorero general q̇ son del tenor siguiᵗᵉ,

Don Phelipe por la gracia de dios rrey de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de Jhrm, de portugal de nabarra de granada de toledo de balencia de galicia de mallorcas de sebilla de cerdeña / de cordoba de corcega de murcia de jaen señor de bizcaya y de molina etª

A vos el presidente y los de mi consejo de acienda y contaduria mayor della bien saveys que para / ayuda / a los grandes gastos que se ofrecieron al rrey don felipe mi señor que santa gloria / aya y a mi para la defensa destos rreynos contra los turcos y moros y otros ynfieles enemigos de nrã santa

fe catolica se an gastado las Rentas reales
y los socorros ayudas y serbicios ordinarios
y estraordinarios que estos rreinos y to
dos los otros mis estados en todas partes an
echo y lo que a benido de las yndias y lo que
se ha abido de los subsidios y bulas de cru
çada que nr̃os muy santos padres conçe
dieron al dho Rey mi señor y a mi y las otras
cosas estrahordinaria y teniendo agora q̃
probeer de mucha suma de dineros para la
sustentacion destos Reynos y no abiendo a
allado manera alguna menos dañosa e acor
dado de situar en algunas Rentas y patrimo
nio dellos nr̃s de juro alquitar para que las per
sonas a quien se bendieren goçen dellos segũ
y de la manera que a mi me perteneçen e yo los
puedo goçar,

Porende, otorgo

y conozco que vendo a la capellania de
Missas que ynstituyo y fundo el capitan
Juan de corcuera en la billa de salinas de a
naña y alicenciado agustin de pinedo.
y a juan diaz rromero samaniego como
capellan y patron que al presente son
de la dicha capellania y a los que despues
de ellos lo fueren della quarenta y quatro
mil quatrocientos y nuebe marabedis

de juro y Renta en cavnaño para efeto de que ſe gaſten y diſtribuyan en ſu cumplimiento ſegun y de la forma y manera que / el dicho capittan lo dexo diſpueſto y hordenado por ſu teſtamento debaxo de cuya diſpuſicion murio por nobecientos cinquenta y un mil nobecientos y nobenta y ocho maravedis que por ellos pagaron en dineros de contados a don mateo ybanez de ſegobia caballero de la horden de calatraba y mi teſorero general por el principal de los treynta y un mil nobecientos y nuebe m̃rs de juro reſtantes para / ayuda a cumplir y pagar lo ſuſo dicho que ſale a rra con los dhos / doce mil y quinientos m̃rs de a beynte mil marabedis el millar y los dichos treynta y un mil y nobecientos y nueve maravedis de a vte y doce el millar las quales dhãs noveçias, y çinqta y un mil noveçios y nobenta y ocho marabedis ſe pagaron con lo miſmo que proçedieron de la redencion y deſempeño de a catorçe de otra tanta cantidad / de princi/pal que la dicha billa de buenache / de alarcon pagaba / a la dicha capellania / y los quito / y del / empeño y depoſito ſu principal / en don geronimo de bario nuebo depoſitario general de mi corte de adonde ſe ſaco para la Compra de los dhos m̃rs de juro / los quales ante quedar ſub Rogados en lugar del dho censo, los quales dhos quarenta y quatro mill quatrocientos y nuebe mrs de juro olgan de tener cõ facultad / de se poder quitar situados los dhos doce mill y quinientos mrs dellos y señaladamente los mismos que ban cõttados al dho precio de a beynte / en la rrenta de las salinas de buradon / donde y en lugar y con la / antelacion y data con que doña maria manuel de fonseca tenia situados en ella cinquenta mil mrs de juro de a catorce por carta de prebilejio del enperador y rreyna doña juana dada en doce de otubre del año de quiniētos y quarenta y ocho y los dhos treynta y un mill nobecientos y nuebe mrs rrestantes y señaladamente los mismos que ban conttados al dho precio de a beynte y dos en la rrenta de las salinas de poça donde y en lugar y con la antelacion y data con que geronimo de quincoçes tenia situados en ellas cinquenta y dos mill y quinientos mrs, de juro de a beynte por otra carta de prebilegio del rrey don felipe mi señor y aguelo dada en beynte y uno de junio del año de mill y quinientos y setenta y ocho de quantia de setenta y cinco mil mrs de a catorce que conforme a la prematica q̄ man de promulgar en ocho de otubre del año de mil y seyscientos y beynte y uno quedaron rreducidos y bajados en los dhos cinquenta y dos mill y quinientos mrs de juro de a beynte para desde nuebe del dho mes y años los quales dhos mrs de juro el dicho D. Di tellore

ro general y Don Juan yvañez de segovia
ya difunto que Ansimismo lo fue En
mi nonbre y del de su magestad y por birtud
de vna su cedula firmada de su mano fe
cha en quatro de Junio del año de mill y se
yscientos y diez y ocho quitaron y desem
peñaron y pagaron los mrs que en ellos
monta a los dhos precios de a catorce y be
ynte mill mrs el millar y se testaron de mis
libros y se consumieron en ellos para la
corona rreal destos rreynos el dho don Juan
ybañez los dhos doce mill y quinientos mrs
de la dha maria manuel de fonseca para
des de beynte y dos de mayo del año de mill
seyscientos y beynte y vno y el dho don ma
teo ybañez de segobia los dhos treynta y vn
mill nobecientos y nuebe mrs del dho ge
ronimo de quiñones para des de nuebe
de agosto deste año de mill y seyscientos y
beynte y dos en adelante y los dhos patron
y capellan de su nonbrador,

Y los que despues;

dellos sucedieren en la dha capellania
an de goçar y goçen de los dhos maravedis de
Juro de los dhos treynta y vn mill nobeci
entos y nuebe mrs dellos y señaladamen
te los mrs del dho Juro de a beynte y dos des
de el dho dia nuebe de agosto y de los dhos
doce mill y quiºs mrs Restantes desde siete de
Julio todos los dhos dias deste año de mill y seys,

y beynte y dos en adelante para sienpre ja
mas o hasta que se quiten y redimā y pa
guen y depositen los dhos nobecientos cinqta
y un mill nobecientos y nobenta y ocho mrs
que por ellos pagaron como dho es y los tengā
con condicion que yo / o los reyes q̄ despues
de mi binieren podamos quitar y redimir
los dhos quarenta y quatro mill quatroci
entos y nuebe mrs de juro cada y quando
que quisieremos de quien los tubiere pagā
do y depositando primero los dhos nobe
cientos cinquenta y un mill nobecientos y
nobenta y ocho mrs que los dhos patron y
capellan suso nonbrados pagaron por e
llos como dho es de la nueba moneda liga
peso y balor que agora corre en estos rey
nos y con condicion q̄ en un abez no se pu
eda quitar menos de la mitad del dho ju
ro y con que durante / el tienpo que no se
pagaren y depositaren las dhas nobeci
entos y cinquenta y un mill nobecientos
y nobenta y ocho mrs de la manera
y en la moneda que dha es puedan llebar
y gozar para la dha capellania Los
Dichos. quarenta y quatro mill qua
trocientos y nuebe mrs de juro si de esto
alguno pues en ello no ay especie della y
con condicion que de los tres primeros
prebilegios que se dieron de los dichos
marabedis de juro a quales quier y

glesias y monesterios ospitales y concejos colegios y unibersidades y personas particulares en quien sucediere/ el dho juro despues de aber sacado prebilejio dellos en su cabeça de los dhos patron y capellan/ no paguen derechos algunos a bos los dhos mi presidente y los de mi consejo de aciendo y contaduria mayor della ni al mayordomo y chanciller y notarios mayores ni a otra persona/ alguna y con condicion que si despues de aberse situado los dichos mrs de juro y sacado prebilejio, dellos en cabeça de la dha capellania de los dhos patron y capellan della quisiere q̃ se le desenpeñen todos o parte dellos y se le tornan a bender por mi carta de benta nueba en su cabeça u de la persona o personas en quien sucediere/ el dho juro se aya de acer y aga por tres beces libres de derechos y con la mis antelacion y data con que la dha capellania patron y capellan della u la persona en quien sucediere/ el dho juro lo tubiere como si se le diera por raçon sin pedir para ello nueba cedula ni a mi ni otro recaudo alguno con tanto que el desenpeño, que se ubiere de acer del dho juro para bolberse a bender por benta nueba y con antelaçion se aga solamente por tres beçes despues que la dha capellania patron y capellan della o quien sucediere/ en el

dho juro tubiere sacado prebilegio dello e
su cabeça y nominas y con condicion que si la
dha capellania patron y capellan della u la
persona u personas en quien suscediere e en el
dho juro despues de aber se situado en la di
chas rentas suso declaradas lo quisieren mu
dar dellas a otras quales quier rrentas o,
alcabalas y tercias destos rreynos cabien
do o no cabiendo en ellas e ansi a las q̃ de pre
sente ay como a las que adelante ubieren nu
ebas y subrogadas en lugar de las presentes
se ayan de mudar una o muchas beces de u
nas alcabalas a otras y de rrentas alcaba
las y hierbas y de las yerbas alcabalas o
al contrario cabiendo o no cabiendo a su ele
cion con como sea sin perjuycio de los que estubi +
eren situados al tienpo que los quisieren si
tuar y mudar y que en todos tienpos se pu
eda hacer lo suso dho sin que para ello sea ne
cesario nueba cedula mia y en la misma for
ma se ayan de pasar y mudar y librar los
rreditos de los que no cupieren en unas
rrentas para que se paguen ansi de lo pro
cedido de otras como de otro qualquier di
nero que aya de venir a la hacienda y con con
dicion que si algunos años no cupieren por
menor los dhos mrs de juro en las dhas sa
linas don deban situados o en las otras,
rrentas donde se mudaren que el mi arrenda
dor o rrecaudador mayor tesorero o rrece

tor que es o fiere de las ſalinas de loſ parti-
dos deſtos mis rreynos y de loſ partidos e
de las otras rrentas donde ſe mudarē pa-
gen de ſu cargo por mayor lo que no cupiere
en las dhas ſalinas de buradon y poca o en
las otras rrentas donde ſe mudaren los a-
ños que no cupieren y ſi en algun tienpo ſu-
cedieren los dhos mrs de juro en perſonas
libres de capellania y patronazgo u de otro
qualquier cargo las tales perſonas los a-
van de tener con las condiciones ſuſo dhas
y mas con facultad de loſ poder bender y ē-
peñar dar y donar trocar y canbiar y en-
ajenar y diſponer dellos como de coſa ſu-
ya propia con quales quier yglesias y
moneſterios oſpitales y concejos colegi-
os y universidades y otras quales quier
perſonas ecleſiaſticas y ſeglares que qui-
ſieren y por bien tubieren y que tanbien
ſe pueda acer lo ſuſo dho con perſonas de
fuera deſtos rreynos ſin mi licencia y mā-
dado y con condicion que deſpues de aber
ſe deſpachado prebilegio del dho juro en
cabeça de las dhas perſonas libres de
la dha capellania y patronazgo y de ſus
erederos y ſuceſores no les pueda ſer e-
ſecutado ni enbargado el principal ni los
corridos de la gora ni en tienpo alguno
por ninguna deuda que contraygan deſ-
pues de la fecha deſta mi carta rta de ven

tay del prebilegio q̃ en birtud della ſe dí
ere ſino fuere por mr̃s de, ni aber que de
pendan de cauſa cibil y mando questo ſe
guarde y cunpla/ anſi a las dhas perſonas
y a todos los demas poſeedores que per,
petuamente fueren del dho juro hoaſta q̃
como dho es ſe quite y redima y anſi miſ
mo es mi boluntad que las ſuſo dhas perſo
nas ni quien ſucediere/ en el dho juro no
lo puedan perder ni pierdan ni leſ pueda
ſer confiſcado ni tomado por ningun cri
men ni delito que cometan ni por bia de
repreſaria ni en otra manera alguna
aunque ſea para mi camara ſalbo ſi las
perſonas cuyo fuere/ el dho juro cometi
eren delito de heregia o crimen leſe ma
yeſtatis o del pecado nefando porque come
tiendo eſtos tres delitos o qualquiera de
llos lo ande perder ſin enbargo de lo ſuſo,
dho y con condicion que por fallecimiento
de las perſonas cuyo fuere/ el dho juro lo
ereden los que fueren ſus erederos y ſuce
ſores por teſtamento/ o abenteſtato confor
me a los eſtatutos leyes y ordenancas q̃
ubiere/ en las tierras y probincias don
de fueren/ naturales como ſi los dhos mr̃s
de juro eſtubieren ſituados en las tieras
y probincias donde fueren/ naturales los
dueños del dho juro, por ende vos deman
do q̃ moſtrandoſeos por parte del adhaca

pellania de misas que ynstituyo y fundo
el dho capittan Juan de corcuera en la dha bi
lla de salinas de añana y de los dhos liçē
çiā do agustin de pinedo y juan diaz rrome
ro salamaniego como capellan y patron de
lla carta de pago de El Dicho Don
Mateo ybañez de segovia nro tesorero
neral De como rrecibio de Ellos los di
chos nobecientos y cinquenta y un mill no
becientos y nobenta y ocho mrs de yo
y libre yes mi carta de prebilejio de los di
chos quarenta y quatro mill quatrocien
tos y nuebe mrs para que los tengan de mi
en cada un año para efeto de que se gasten
y distribuyan en su cumplimiento segun
y de la forma y manera que el dho capitā
lo dejo dispuesto y ordenado por su testa
mento debajo de cuya dispusicion murio
para sienpre jamas o hasta que yo o los
rreyes que despues de mi binieren man
demos quitar y rredimir el dho juro y se pa
guen y depositen los dhos mrs de su prin
cipal que por ellos pagaron como dho es y
con las condiciones antelaciones y datas
de suso contenidas y para que los arren
dadores y rrecaudadores mayores tesore
ros y rrecetores fieles y cojedores de las
dhas rrentas de las salinas suso declara
das y de las otras donde se menudaren y los
concejos encauecados en ellas acudan con

los dichos quarenta y quatro mill / quatro
cientos y nueve maravedis al dicho licenci
ado / aguſtin de pinedo / como tal capellan
dela dicha capellania / y deſpues del alos de
mas capellanes que por tiempo lo fueren
della o al que los vbiere de haber y de cobrar
por el o por ellos deſde los dichos dias ſuſo
declarados y en adelante / en cada vn año
para ſiempre jamas o aſta que ſe quite el
dicho juro como dicho es ſolamente por bir
tud / dela carta de previlejio que dello le di
eredes y libraredes v de ſu traſlado ſignado
de eſcribano publico ſin ſer ſobre eſcripto
ni librado en ningun año de boſotros ni de
otra perſona / alguna / la qual dicha car
ta de previlegio y las otras cartas y ſobre
cartas que en la dha razon le dieredes y
libraredes conforme a lo de ſuſo en eſta mi·
carta contenido,

Mando a voſotros
y al mayordomo y chanciller y notarios ma
yores y a los otros oficiales que eſtan ala
tabla de mis ſellos que la aſienten y libren paſen
y ſellen luego ſin poner para ello embargo
ni contradicion alguna y ſin que por ello
boſotros ni ellos ni bueſtros oficiales ni ſuyos

lelle beis nilleben derechos algunos y
noles descontevs eldiezmo que pertene
ce alachancilleria que yo abia deaber con
forme ala/ hordenança que por ſerbenta
nosele adedescontar nillebar cosa alguna
deloſuſodicho loqual anſi aced ycumplio
ſolamente porbirtud deſtamicarta ydela
depago que/eldicho miteſorero diere del re
cibo delos dichos nobecientos y cinquenta
vuumill novecientos ynobenta yocho mil
nobcientos ynobenta yocho marabedis
tomandolarracondellos miſcontadores
quelatienen demirreal acienda ſinpedir
otro rrecaudo alguno yſinembargo de
quales quier leyes yhordenanças prema
ticas ſenciones deſtos Reynos ytodouso
ycoſtumbre decontaduria que/encontrario
ſea oſerpueda contenido loqual yo diſpen
ſo yloabrogo yderogo ydoi porninguno
ydeningun balor yefeto enquanto aeſto
toca yatañe quedando enſufuerça ybigor
paraenlas otras coſas,

Y porla Preſſente
aſeguro yprometo pormipalabra Real que
loſdhos marauedis dejuro, niparte alguna
dellos, noſeran tomados, quitados nire-

bocados embargados ni suspendidos ni puesto en ellos otro ympedimento alguno por leyes fechas en cortes ni fuera de ellas ni por otra forma ni manera / alguna sino fuere para consumirlos en mis libros y corona Real pagando y depositando primero los dichos nobecientos y cinquenta y nuebe mil nobecientos y nobenta y ocho marauedis que por ellos pagaron como dicho es ni sera pedido ni demandado en tiempo alguno a ellos ni a quien sucediere / en el dho juro que den mas marauedis por ellos de lo suso dhos sino que los tengan y gozarã dellos enteramente en cada un año para siempre jamas o hasta que se quite / el dicho juro como dicho es y se pagen y depositen los dichos marauedis del dicho su principal que por ellos se pagaron como dicho es que yo bos relievo de qualquier cargo / o culpa que por ello os pueda ser ymputado fecha en madrid a veinte y tres dias del mes de nobiembre de mil y seyscientos y beinte y dos años, Yo El Rey. Yo pedro de lezama secretario del Rey nuestro señor la fice escrebir por su mandado, Y D. don mateo ybañez de segobia Caballero de la horden de calatraba tesorero general del rrey nuestro señor digo que me doy por contento y paga

do de la capellania de misas que ynstituyo
y fundo el capitan Juan de corcuera en la villa de
salinas y del licenciado agustin de pinedo y Juã
diaz Romero samaniego Como capellan y pa
tron de la dha capellania de las nouecientas y
cinquenta y un mil nobecientos y nouenta y o
cho mrs Contenidos en la carta de venta de su
magestad antes desta escrita por el precio prin
cipal de los quarenta y quatro mil quatro cien
tos y nuebe marabedis de Juro al quitar a rra
con los doze mil y quinientos mrs dellos de a ve
ynte mil marauedis el millar. y los treynta y un mil
nobeçientos y nueue mrs rrestantes de a veinte
y dos mil el millar que por ella su magestad les vẽ
de para la dha capellania como en ella se contiene
por quanto los Reçibi de los susodhos en reales
de contado y de ello oi esta carta de pago de que se a
de tomar razon como por la dha carta de vẽta se mã
da y lo firme en madrid a seis dias del mes de diçiem
bre de mil y seiscientos y veinte y dos años don
mateo ybañez de segobia. tomo la rrazon en diez
y ocho de enero de mil y seis.º y v.te y tres aº, por ocupa
çiõ del cont.or ant.º goncales p.º de pineda. tomo la
razõ simon bazquez, E Agora por quanto
por parte de vos la dha capellania de misas que
ynstituyo y fundo el dho capitan Juan de cor
cuera y de los dhos licenciado agustin de pine

do y Juan diaz rromero samaniego como ca-
pellan y patron que al presente soys de bos
la dha capellania me fue suplicado que con-
firmando y aprobando la dha mi carta de
benta suso yncorporada ubiese por buena
cierta firme y baledera para agora y pa-
ra sienpre jamas la dicha carta de pa-
go de El dicho Don Mateo Ybañez
de segobia que ansimismo suso ba yncor-
porada y todo lo en ella contenido/ o os man-
dase dar mi carta de prebilegio de los dhos
quarenta y quatro mill quatrocientos y nu-
ebe mrs que por birtud dellas abeys de aber
para que los tengays de renuencia d avonaño bg
y los demas patron y capellan que despues
de bos lo fueren de la dha capellania para
el cunplimiento della segun y de la manera
que el dho capitan lo dexo dispuesto y ordena-
do por el dho su testamento debago de cuya
dispusicion murio para sienpre jamas o has-
ta que yo/ o los rreyes que despues de mi binie-
ren mandemos quitar el dho juro y se paguē
y depositen los mrs que en ellos monta los doçe
mill y quinientos mrs dellos a rraçon de beyn-
te mill mrs el millar y los treynta y un mill no-
becientos y nuebe mrs rrestantes a rraçon de
beynte y dos mill mrs el millar como en la
dha mi carta de benta suso yncorporada se cō-
tiene situados en las rrentas de las salinas
de burra don y poça que son en el partido de cas

tilla la bieja donde y en lugar y con las an
telaciones y datas con que geronimo de quĩ
coces y doña maria manuel de fonseca te
nian situados en ellas otros tantos de juro
al quitar a catorce mill mrs el millar por dos
cartas de prebilegio del enperador y rreyna
doña juana y rey don felipe mi señor y ague
lo que santa gloria haya de quantia de cie
to y beynte y cinco mill mrs y le desenpeña
ron como adelante sera declarado en esta
manera en la dha arrenta de las salinas de po
ça treynta y un mill nobecientos y nuebe
mrs en la dha arrenta de las salinas de bura
don como anda en rrenta doce mill y quini
entos mrs que son los dhos quarenta y qua
tro mill quatrocientos y nuebe mrs para
que los arrendadores fieles y cogedores y
salinas de las dhas rrentas suso declara
das y las otras personas que las cobraren
os los paguen a vos el dho licenciado agus
tin de pineda como tal capellan y despues de
vos a los capellanes que por tienpo lo fuere
des de la dha capellania este año de mill
y seyscientos y beynte y tres que comencara
quanto a las dhas salinas el dia de san juan
de junio del y se cunplir bispera de san juan
de junio del de mill y seyscientos y beynte
y quatro y dẽde en adelante en cada un año
para siẽpre jamas o hasta que se quite el dho ju
ro como dho es a los plaços que adelãte sera de

declarados y si algunos años no cupieren
los dhos quarenta y quatro mill quatro
cientos y nueve mrs en las dhas rrentas de
las salinas de poça y buradon suso decladas
que mis arendadores y rrecaudadores ma
yores tesoreros y rrecetores que fueren de
las salinas del partido de castilla la bieja y de
los otros partidos destos rreynos/ os pague de
su cargo por mayor lo que no cupiere/ en las di
chas salinas de buradon y poça los años que
no cupiere/ y porque por mis libros de mrs
de juro de heredad pareçe que los dhos gero
nimo de quincoces y doña maria manuel de
fonseca tenian en cada un año los dhos ciento
y beynte y cinco mill mrs por juro de heredad
para sienpre jamas o hasta que sus magestades
o los rreyes que despues dellos biniesen manda
semos quitar el dho juro y se pagasen los mrs q̃
en ellos monta a los dhos precios de catorce mill
mrs el millar situados en las dhas rrentas de
las salinas suso declaradas por las dhas dos
cartas de prebilegio de sus magestades escrip
tas en pergamino y selladas con sus sellos de plo
mo y librada de sus contadores mayores en esta
manera, el dho gero nimo de quincoces por la
una dellas dada en beynte y uno de junio de
l año de mill y quinientos y setenta y ocho los
setenta y cinco mill mrs dellos situados en las
dhas salinas de poça los quales al dho geronimo
de quincoces pertenecieron por ciertas escritu,

ras/asentadas en los dhos mis libros de mrs
y dependen del vnquento/ochocientos y qua
renta y un mill ducientos y cinquenta mrs q
lorencio espinola tenia de su magestad en ca
da un año para sienpre jamas por juro de he
redad o hasta que su magestad o los rreyes q
despues del biniesen mandasemos quitar el
dho juro y se pagasen los mrs que nellos mon
ta/al dho prescio de catorce mill mrs el millar
situados en ciertas salinas destos rreynos de
que lo estaban en las dhas salinas de poza las
quinientas mill mrs dellas por otra carta de
prebilejio de su magestad escrita en perga
mino y sellada con su sello de plomo y libra
da de sus contadores mayores dada en beyn
te y cinco de hebrero del año de mill y quinien
tos y setenta y cinco/las quales dhas setẽta
y cinco mill mrs de juro de a catorce mill mrs
el millar en conformidad de la nueba prema
tica que mande promulgar en ocho de otubre
del año de mill y seyscientos y beynte y uno,
quedaron rreducidos y bajados en cinquen
ta y dos mill y quinientos mrs de juro conta
dos a beynte mill mrs el millar para des de
nuebe del dho mes y año en cuyo lugar y ante
lacion entran y se os situan treynta y un mill
· nobecientos y nuebe mrs de los mrs de juro
en esta mi carta de prebilejio contenidos y se
ñalada mente los mismos que son al dho pres
cio de beynte y dos mill mrs el millar y la dha

doña maria manuel de fonseca por otra data, a doce de otubre del año de mill y quinientos y quarenta y ocho cinquenta mill mrs al dho precio de a catorçe situados en las dhas salinas de buradon como andan en renta en cuyo lugar entran y se o situan los doce mill y quinientos mrs restantes a cunplimiento de los dhos quarenta y quatro mill quatrocientos y nuebe mrs de juro en esta mi carta de prebilejio contenidos y señaladamente los mismos que son al dho precio de beynte mill mrs el millar los quales dhos mrs de juro los dhos don juã y don mateo ybañez de segobia en mi nonbre y del de su magestad y por birtud de una su cedula que para ello tubieron quitaron y desempeñaron y pagaron los mrs que en ellos mõto a los dhos precios de a catorce y beynte mill mrs el millar y se testaron de los libros y se consumieron en ellos para la corona real destos reynos los dhos doce mill y quinientos mrs de la dha doña maria manuel para des de beynte y dos de mayo del año de mill y seyscientos y beynte y los dhos treynta y un mill nobecientos y nuebe mrs de los dhos cinquenta y dos mil y quinientos mrs en que le quedaron rreducidos al dho precio de a beynte mill mrs el millar los dhos setenta y cinco mill de a catorce q̃ el dho geronimo de quincoces tenia des de nuebe de agosto deste año de mill y seyscientos y beynte y dos en adelante y porque a m

ſimismo por los dhos mis libros de mrdes que
eſtan en ellos aſentadas las dhas carta de ve͂
ta y dos de pago que ſuſo ban yncorporadas
y que las originales quedan en poder de
mis contadores de mrdes y que por lo con
tenido en la dha mi carta de benta no ſe os
desconto el diezmo que pertenecia a la cha͂
cilleria que yo abia de aber conforme a la
ordenança / yo el ſobre dho rrey don feli pe
tubelo por bien y confirmo y apruebo la di
cha mi carta de benta ſuſo yncorporada
y e por buena cierta firme y baledera
para agora y para ſienpre jamas e la di
cha carta de pago de el dho Don Ma
teo ybañes de ſegobia q̃ aſimismo ſuſo ba
yncorporada y todo lo en ella contenido,
y tengo por bie͂ y es mi mrd que bos la dha ca
pellania de miſas que ynſtituyo y fundo el
dho capitan Juan de corcuera y los dhos lice͂
ciado agustin de pinedo y Juan diaz rromero ſa
maniego como tal capellan y patron q̃ al prese͂
te ſoys y por tienpo lo fueredes della tenga
ys de mi en cada un año los dhos quarenta y
quatro mill quatrocientos y nuebe mrs por
juro de heredado para q̃ ſe gaſten y diſtribu
yan en ſu cunplimiento ſegun y de la forma y
manera q̃ el dho fundador lo dejo diſpuesto
y ordenado para ſienpre jamas o haſta
q̃ yo o los rreyes que deſpues de mi biniere͂
mandemos quitar el dho juro y ſe paguen y de

positē los mr̃s q̃ en ellos monta a los dhos precios de le
ynte, y beynte y dos mill mr̃s el millar situados de las
dhas rrentas de las salinas suso declaradas y con
las condiciones antelaciones y datas y segun y
de la manera que en la dha carta de bēta suso yn
corporada y en esta mi carta de prebilejio se contie
ne por la qual o por su treslado signado sin ser so
bre escripto ni librado como dhos mādo a los di
chos arrendadores fieles y cojedores y a otras
quales quier personas q̃ cobrarē en rrēta o en fieldad
o en otra qualquier manera las dhas rrentas de
las salinas suso declaradas e de los mr̃s y otras
cosas q̃ balierē este dho año de mill y seys y beyn
te y tres y dende en adelante en cada un año pª
sienpre jamas o hasta q̃ se quite el dho juro como di
chos es paguē los dhos q̃ y quatro mill nobecientos
y nuebe mr̃s a bos el dho licenciado agustin de pine
do como tal capellā de la dha capellania y despues
de bos a los capellanes q̃ por tienpo lo fueren della
o al que los uviere de cobrar por bos o por ellos de
cada un año de las dhas rrētas suso declaradas la
quātia de mr̃s suso dha en esta manera de las di
chas rrētas de las salinas de poça los dhos treynta
y un mill nobecientos y nuebe mr̃s de las dhas
rrētas de las salinas de buradon los dhos doce mil
y quinientos mr̃s que son los dhos quarenta y qua
tro mill quatrocietos y nuebe mr̃s los quales os paguē es
te dho año de mill y seys y beynte y tres q̃ comēçara
q̃to a las dhas salinas el dia de san juā de junio del y
se cunplira visepera de san juā de junio del año de mil

y seys y beynte y quatro y dende/ ẽ adelãte ẽ cada un año ꝑa sienpre jamas/ o hasta q̃ se quite/ el dho juro como dhos es cõ bien e a saver la mitad/ de los q̃ᵗᵃ y quatro mil quatrocientos y nuebe mrs que huviere de aber en este dho año de mill y seys y beynte y tres el dia de navidad del y la otra mitad vispera de sã juã de junio del dho año de mill y seys y beynte y quatro y por esta ordẽ/ os paguẽ los quarenta y quatro mill quatrocientos y nueve mrs q̃ huvieredes de aber ẽ cada uno de los otros años adelãte venideros ꝑa sienpre jamas o hasta q̃ se q̃te el dho juro como dhos es y si algunos años no cupieren los dhos q̃ᵗᵃ y quatro mill quatrocientos y nuebe mrs ẽ las dhas rentas de las salinas de poça y buradon su so declaradas que mis arrẽdadores y recaudadores mayores tesoreros y receptores q̃ fuerẽ de las salinas del partido de castilla la bieja y de los otros partidos destos reynos os pague de su cargo por mayor lo q̃ no cupiere/ ẽ las dhas salinas de buradon y poça los años q̃ no cupiere y q̃ tomẽ cartas de pago de vos el dho licenciado agustin de pinedo y despues de vos de los demas capellanes q̃ por tienpo lo fuerẽ de la dha capellania y del q̃ lo huviere de cobrar por vos o por ellos con las quales y con el traslado desta mi carta de previlegio signado sin ser sobre/ escripto ni librado como dhos es mando a los dhos mis arrẽdadores y recaudadores mayores tesoreros y receptores de las rẽtas de las salinas de los partidos destos reynos q̃ reciban y pasen ẽ q̃ᵗᵃ a los dhos arrẽdadores fieles y cojedores de las salinas de poça y buradõ los dhos q̃ᵗᵃ y quatro mill quatrocientos y nuebe mrs este dho año de mill y seys y veynte

y tres y dende ẽn adelãte / ẽ cada vn año pª siẽpre jamas o
hasta que se quite el dicho juro como dho es y otrosi mãdo
a los cõtadores de mi cõtaduria mayor de quentas q̃ agora
son y seran de aqui adelante que con los dichos rrecaudos
los reçiban y pasen en q̃ta / a los dichos arrendadores y re
caudadores tesoreros y reçeptores de las dichas rrentas
de las salinas destos reinos este dho año de mil y scientos
y vte y tres y dende en adelante / en cada vn año para si
empre jamas o hasta que se quite el dicho juro como dho
es y si los dihos arendadores fieles y cojedores de las
dhas salinas suso declaradas y las otras personas
que las cobraren / no pagaren los dhos quarenta
y quatro mil quatroçientas y nuebe mrs a bos el di
cho liçençiado agustin de pinedo y despues de vos a los
demas capellanes que por tiempo fueren de la dicha
capellania o al que los ubiere de cobrar por vos o por
ello este dicho año de mil y seiscientos y beinte y tres
y dende en adelante / en cada vn año para siempre jamas
o hasta que se quite el dicho juro como dho es a los di
chos plaços y segun de suso se contiene por esta mi car
ta de previlegio / o por su traslado signado sin ser so
bre escripto ni librado como dho es mando y doy
poder cumplido a todas y quales quier justicias an
si de mi casa y corte y chancilleria como de todas las
Ciudades billas y lugares de mis rreinos y señori
os a cada uno dellos en su juridicion que sobre ello
fueren rrequeridos que hagan y manden hacer en ellos
y en los fiadores que en las dichas rrentas ubieren
dado y dieren y ẽ sus bienes muebles y rayçes dõde qui
era q̃ los fallaren todas las egecuciones p̃siones bẽ

tas y remates de vienes y todas las otras cosas e y cada vna dellas que conbengan y menester sean de se acer ansi como por maravedis de mi aber asta q̃ bos el dho licenciado agustin de pynedo y los demas capellanes q̃ por tiempo lo fueredes de la dicha capellania vel que los vbiere de aber y de cobrar por bos o por ellos seais y sean contentos y pagados de los dhos q̃ y quatro mil quatrocientas y nuebe mřs de la pte q̃ dellos os quedare por cobrar este dho año de mil y seis y veinte y tres y dende en adelante en cada vn año para siempre jamas o hasta que se quite el dicho juro como dho es con mas las costas que a su culpa yçieredes en los cobrar que yo por esta mi carta de prebilegio o por el dho su traslado signado sin ser sobre escripto ni librado como dho es agolanos y de paz los bienes que por esta rracon fueren bendidos y rrematados a quien los comprare para agora y para siempre jamas y los vnos ni los otros no agan ic cosa en contrario por alguna manera so pena de la mi mřd y de diez mil mřs para mi camara a cada uno que lo contrario yciere.

E demas mando al hombre que le esta mi carta de prebilegio o el dicho su traslado signado como dicho es mostrare que los emplaçe que parezcan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que los emplacare asta quince dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de al que se lo mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandato y de esto/ os mande dar esta mi carta de previs. escripta en pergamino y sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda de colores y librada del pressidente y los del mi consejo de hacienda y contaduria maior della y de otros oficiales de mi cassa/ dada en la villa de madrid. A diez dias del mes de hebrero año del nacimiento de nro salvador Jesuxpo de mill y seiscientos y veynte y tres años. sobrerr.do ... en quanto por dos

Geronimo Pasquier

Juan de Soria

... Cardeñosa

Miguel de Ypeñarrieta

... Alvarez ... de Ayala

Yo Juan de Insausti de Zaraçua Secretario del Rey nuestro señor ... de los Reyes de Castilla la fize escrivir por su mandado

Alonso de ...

Diego de Mercado

...

... de Valencia

Agustin de Pineda y Juan de Diaz Romero Patron y Capellan de la Capellania de missas que fundo el Capitan Juan de Corcuera en la villa de Alessanmias de anaria ... de juro al ... sitiado en salinas del partido de Castilla vieja para desde ... de Junio del año de 1620 ... nuebaz ... y no deve derechos de Contadores Mayores